

La mediación penal en el contexto de los nuevos ordenamientos legales en México

Dra. María Guadalupe Márquez Algara*
Candidato a Doctor José Antonio Serrano Morán[1]

1. La reforma constitucional de 18 de junio del 2008 [\[arriba\]](#)

A raíz de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008 -artículos. 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22- con la cual se transitó de un sistema de impartición de justicia preponderantemente inquisitivo a uno acusatorio- adversarial, de corte garantista, en el que se respetan los derechos tanto de la víctima, como del presunto inculpado, la mediación penal adquiere relevancia en el sistema de justicia penal; hemos señalado en diversos foros, que el desarrollo de los medios alternos de solución de conflictos en nuestro país es un fenómeno de origen periférico, es decir, surge y se desarrolla en las Entidades Federativas primero, para después incorporarse a la Constitución Federal.

Por otra parte, en mediación, se ha incursionado primero en materia, civil, mercantil y familiar, tomando con cautela su implementación en materia penal. Si observamos las estadísticas, encontraremos que aún cuando la materia penal estaba contemplada en varios ordenamientos locales, de hecho muy pocos Estados la aplicaban[2]

El aumento de la criminalidad en nuestro país es un fenómeno que ha ido en aumento en los últimos años, sin que los ciudadanos perciban medidas efectivas para su control y por supuesto su disminución. Cada día nos encontramos con noticias que nos dan cuenta de hechos cada vez más violentos, fenómenos inusuales que se han extendido a todos los rincones de nuestra geografía.

En este escenario, resulta importante profundizar en diversas alternativas que se plantean con el objeto de contribuir a disminuir la incidencia delictiva o que una vez cometido el delito, permitan dar mejores respuestas para dañar menos tanto al delincuente como a la víctima.

Desde que en 1997 se incorporaron los medios alternos de solución de conflictos en nuestro país, teniendo como pionero al Estado de Quintana Roo, se vio con recelo la aplicación de estos a la materia penal, se han destacado en múltiples trabajos las bondades que ofrecen estos medios en diversas materias como la familiar, la civil, mercantil, comunitaria, laboral, agraria, pero en materia penal, se aceptaba su aplicación con muchas reservas.

El auge ahora, de la mediación penal se debe a que al modificarse la norma fundamental, se establece la obligación para las autoridades de adecuar los ordenamientos estatales para lograr su aplicación plena antes del 18 de junio del 2016, en todo el territorio.

La mediación es vista como un instrumento que coadyuva a la prevención de la criminalidad y la conversión del delincuente, favoreciendo además a la víctima que frecuentemente posee el sentimiento de no haber sido atendida por el tribunal, pero además constituye el elemento esencial para evitar el colapso de todo el sistema.

Tiene, por tanto, como objetivo específico el beneficiar a la víctima, al autor del acto criminal, y como consecuencia, globalmente a la sociedad. El desempleo, la falta de oportunidades escolares y laborales, la impunidad, la corrupción entre otros, han sido factores detonantes de la situación en que vivimos los mexicanos

Las medidas que se han tomado no han sido muy eficaces, los índices de violencia, lejos de disminuir, han crecido.

Incorporar la mediación en sede judicial ha sido una forma de brindar una nueva opción de acceso a la administración e impartición de justicia. La mayoría de las personas que aceptan iniciar un proceso de mediación consiguen llegar a un acuerdo, las ventajas que prometía la mediación en general, se han cumplido puntualmente.[3]

A pesar de que la implementación de la mediación en México, no ha sido uniforme, encontrándonos, con grandes diferencias en función de la importancia que los Poderes Judiciales han dado a los medios alternos de solución de conflictos, sin embargo, en términos generales, su implementación ha sido positiva, permitiendo contrarrestar, la percepción negativa que la mayoría de los ciudadanos tienen sobre la administración de justicia.

Dentro del cambio de paradigma, tenemos que hacer referencia a la Justicia Restaurativa, que como género abarca a la mediación penal, toda vez que ésta y otros procesos facilitadores de consenso, ofrecen herramientas tendientes a la colaboración, que favorecen el cambio de la justicia penal, para restaurar las relaciones individuales y comunitarias que se rompen como resultado de la violencia, “crear puentes, reconstruir equilibrios perdidos y restaurar relaciones resquebrajadas”[4]

La justicia restaurativa ha sido definida como una nueva teoría o modelo de respuesta ante el delito, como un nuevo movimiento en el campo de la victimología y criminología, como un nuevo paradigma que solucionará aquellas anomalías que el derecho penal retributivo no ha resuelto; como un movimiento social de carácter internacional de reforma a la justicia penal, porque nuestro sistema penal está basado en una concepción de la justicia retributiva, responsabilidad de jueces y abogados y los delitos como acciones en contra del Estado, quien responde construyendo mas y más grandes cárceles, aumentando las penas para los delitos, sin percatarse de que el modelo más que reparación exige una profunda transformación.

Porque este nuevo paradigma de la justicia define su carácter humanista, cuyo valor es ante todo comunicativo y participativo, en donde se reúnen víctima y ofensor para conocer la verdad, y donde la sanción adquiere el carácter de hecho cultural constructivo, el intercambio con el cual se va aceptando que el perdón sana, que después del encuentro, la paz llegará a sus vidas para un comienzo nuevo.

Es ahí donde aparece esta nueva filosofía, que busca la transformación del sistema de justicia penal al reconocer el papel de las víctimas, pero no solo de ellas sino también de la comunidad, ya que ambas se ven lesionadas y sufren daños por las acciones delictivas, en donde los ofensores deben responsabilizarse por sus actos, dándoseles la oportunidad de reparar el daño ocasionado.

Uno de los puntos más importantes que tiene la mediación penal es que tiene como esencia y objetivo a la justicia restaurativa. Esta última se ha convertido en un nuevo enfoque, diferente al que tiene la justicia retributiva que ha operado tradicionalmente en los tribunales. Señala Márquez C.[5] que: la justicia restaurativa es una nueva manera de considerar a la justicia penal la cual se concentra en reparar el daño causado a las personas y a las relaciones más que en castigar a los delincuentes (...).

La mediación penal constituye un claro ejemplo de lo que pretende la justicia restaurativa fincada en la armonía. Se propone una formulación alternativa del proceso penal y de la pena, sobre la base del reconocimiento de la víctima y la comunidad.

2. La reforma constitucional del 8 de octubre del 2013 [\[arriba\]](#)

La reforma a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución reviste importancia para el tema de los medios alternativos de solución de controversias, ya que faculta al Congreso para expedir:

I a la XX...

XXII.- Para expedir:

...

4.- La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

El artículo segundo transitorio, establece:

“la legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto”

La reforma a la fracción XXI del artículo 73 constitucional, se realizó con el fin de que el Congreso tuviera la facultad de expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regiría en toda la República en los delitos del orden federal como en aquellos del fuero común.

Con esta reforma, comienza un largo proceso para expedir un Código Nacional de Procedimiento Penales que homologara y diera mayor certeza jurídica y transparencia al proceso de investigación, procesamiento y sanción de los delitos en

todo el país, teniendo como fundamento la dignidad de la persona y su protección en todas las etapas del proceso.

Así como una legislación Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Materia Penal, la cual tiene como objetivo la homologación de criterios y procedimientos jurídicos, que dote de claridad y certeza a los operadores del sistema de administración e impartición de justicia, así como a todo aquel ciudadano que sienta la necesidad de curiosidad y/o la necesidad de conocer a profundidad el tema de la mediación aplicada en materia penal, los escenarios en los cuales podrá actualizarse así como las etapas procesales en las cuales podrá funcionar.

3. El Código Nacional de Procedimientos Penales [\[arriba\]](#)

El 5 de marzo del 2014, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimiento Penales, iniciando una nueva época en la vida jurídica de nuestro país, como señaló el Presidente Peña Nieto.[6]

Este Código hará realidad el nuevo modelo de los juicios orales, que facilitan la transparencia, agilidad y equidad en el acceso a la justicia. El nuevo ordenamiento, tiene como fundamento, la protección de la víctima, el respeto a sus derechos, la presunción de inocencia, la reparación del daño y el debido proceso.

Entre los beneficios del código procesal están:

- Permitirá acelerar la aplicación del modelo de juicios orales uniforme en todo el territorio
- Facilitará el acceso a la justicia la que será más transparente, ágil y equitativo.
- Se protegerá a la víctima, protagonista principal del proceso respetando sus derechos, la presunción de inocencia, la reparación del daño y el respeto al debido proceso.
- Fortalecerá las capacidades y herramientas de las instituciones encargadas de investigar, procesar y sancionar las conductas delictivas
- Se contará con profesionales altamente capacitados para aplicarlo.

Se destaca que con esto, se asegurará el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y realmente se tratarán de resolver los conflictos que surjan como consecuencia de un hecho delictivo, -ya que todos sabemos que una sentencia, difícilmente lo soluciona- en un marco de respeto a los derechos humanos.

Uno de los aspectos fundamentales del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, es el relativo al aspecto probatorio, se establece que se podrán declarar nulas todas las pruebas obtenidas mediante violación a derechos fundamentales; se reglamentan los actos de investigación como cateos, intervención de comunicaciones privadas o tecnología de la información, órdenes de aprehensión, detenciones, toma de muestras sin el consentimiento del imputado, registro de la investigación, encubrimiento de la investigación, inspecciones corporales, entrevistas a testigos e imputado e identificación de sospechoso..Sobre su entrada

en vigor, se establece que esta será gradual, entrando en vigor en cada uno de los Estados y el Distrito Federal, según lo determine la declaratoria emitida por los órganos legislativos correspondientes y en todos los casos entre la declaratoria y la entrada en vigor del código, deberán mediar 60 días naturales.

El objetivo es establecer un modelo que funcione igual en todos los rincones de nuestra geografía, para ello se trabaja arduamente en instrumentar modelos de gestión, en reestructuración, con protocolos, y manuales de actuación uniformes.

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial el 30 de agosto de 1934 y los de las entidades federativas quedarán abrogados. No obstante, los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación con la legislación aplicable a su inicio.

Quedan derogadas todas las normas que se opongan al Decreto, con excepción de las leyes relativas a la jurisdicción militar, así como de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

El ordenamiento aclara que no procederá la acumulación de procesos penales, cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente código y el otro conforme a la ley abrogada.

Establece que en un plazo que no exceda de 270 días naturales después de esta fecha, -5 de marzo del 2014- para que la Federación y las entidades federativas publiquen las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la instrumentación de este ordenamiento.

Señala que en aquellos lugares donde se inicie la operación del proceso penal acusatorio, tanto en el ámbito federal como en el estatal se deberá contar con equipo necesario y protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo y los manuales de procedimientos.

Un aspecto muy importante es el relativo a la evaluación, en nuestro país existe una fuerte oposición a todo lo relacionado con el tema, sin embargo resulta indispensable para conocer si el funcionamiento y operatividad de las disposiciones contenidas en este Código, realmente se está cumpliendo en beneficio de los ciudadanos, por lo que se contempla que a partir de la entrada en vigor del mismo los Poderes Judiciales, la PGR, las comisiones de Seguridad y de Tribunales Superiores de Justicia y la Conferencia Nacional de Procuradores, emitan semestralmente la información que servirá para realizarlas.

El libro Segundo del referido ordenamiento, Del Procedimiento, contempla un Título primero, relativo a las soluciones alternas y formas de terminación anticipada y un capítulo 1 que establece las disposiciones comunes, señalando en su artículo 183, que en los asuntos sujetos a procedimiento abreviado, se aplicarán las disposiciones señaladas en el título. El último párrafo del mismo señala que en lo relativo a la conciliación y la mediación, se estará a lo dispuesto en la ley de la materia.

4. Los acuerdos reparatorios y los mecanismos alternos de solución de conflictos [\[arriba\]](#)

EL Código Nacional de Procedimientos Penales, hace referencia a los “acuerdos reparatorios” señalando su finalidad en la exposición de motivos correspondiente al señalar:

“Los acuerdos reparatorios no son otra cosa que el resultado del uso de un mecanismo alternativo de resolución de controversias como la mediación o la conciliación. Dichos mecanismos serán regulados en una legislación especial, sin embargo, dada su conexión natural con el procedimiento penal, el Código incluyó una definición general y sus supuestos de procedencia.”

De lo anterior se desprende que los acuerdos reparatorios fueron concebidos como el resultado de la utilización de la mediación o la conciliación en materia penal, además, remite la regulación de la mediación y la conciliación a la ley especial de la materia, la cual es la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en donde, supuestamente debemos encontrar no solo la definición de estos mecanismos sino también sus escenarios de procedencia.

Ahora bien, si comparamos lo señalado en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal con el Código Nacional de Procedimientos Penales, podemos observar que si bien ambas normas hacen referencia a la utilización de la justicia alternativa en el proceso penal, por un lado el Código Nacional de Procedimientos Penales a través de la figura del acuerdo reparatorio, y por otro lado, la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal con la utilización de la mediación, conciliación y juntas restaurativas, dichas presentan contradicciones.

Si analizamos el artículo 184 del código Nacional, observaremos que éste señala como salidas alternas al proceso penal, únicamente al acuerdo reparatorio y a la suspensión condicional del proceso, siendo el artículo 186, el que los define señalando que: “Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal”

Cómo podemos observar, ésta definición es muy parecida a la definición de mediación penal, pero sin reglamentar concretamente ninguna de las figuras que contempla la ley nacional especializada, como son la mediación, la conciliación y los acuerdos restaurativos.

Es aquí donde encontramos una contradicción entre lo señalado en la exposición de motivos, que contempla a los acuerdos reparatorios como el producto del empleo de un mecanismo alterno, como la mediación y la conciliación, entendiendo que los acuerdos reparatorios están contemplados como la finalidad, a la cual se arriba a través de la mediación y conciliación, pero no deben equipararse, a éstos medios alternos generalmente reconocidos.

Si no lo interpretamos de ésta manera, tendríamos que afirmar que el Código Nacional, ha creado en su numeral 186, una nueva figura de la justicia alternativa en procesos penales, la figura de los acuerdos reparatorios, alejándonos de la ideología de que estos acuerdos reparatorios son una finalidad y el resultado de la utilización de la mediación y la conciliación, dejando de lado su propia exposición de motivos.

Consideramos que la postura correcta es la señalada en su exposición de motivos, para evitar confusiones entre los operadores del sistema, por lo que los legisladores, tendrán que aclarar esta situación a través de una reforma, ya que de lo contrario, se plantearía el dilema de la existencia de una figura autónoma tal como señala el multicitado artículo 184, dejando a un lado a las figuras de la mediación y conciliación, para dejar a la legislación especial, los escenarios hipotéticos específicos, los cuales nos aclaren de manera precisa, en que supuestos podremos hacer uso de la mediación y conciliación en materia penal, con la finalidad de no confundir los supuestos en los que se utilizarán los acuerdos reparatorios, con aquellos utilizados en la mediación y conciliación, ya que estaríamos hablando de figuras jurídicas distintas entre sí y no de la consecuencia de una de una mediación o conciliación para generar, acuerdos reparatorios.

Si como hemos señalado los acuerdos reparatorios son el resultado del empleo de la mediación o conciliación en materia penal, entonces nos encontramos con que el legislador ha creado una definición especial para ellos, cuando solo debería limitarse a clarificar lo que ya ha señalado en su exposición de motivos, como consecuencias del uso de la mediación y conciliación penal y las juntas restaurativas.

Consideramos que otro cambio importante, sería el relativo a los supuestos de procedencia de los mecanismos alternos en materia penal a la legislación especializada, a efecto de evitar confusiones en el momento de la aplicación e interpretación de las normas, al unificar las figuras con las cuales se pretende resolver los conflictos penales.

5. Los medios alternos de solución de conflictos en este nuevo modelo [\[arriba\]](#)

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se presenta como el primer ejercicio para regular en forma uniforme los medios alternos en todo el territorio, al menos en lo que se refiere a la materia penal, está estructurada en cuatro títulos, diez capítulos y cuarenta y nueve artículos.

El título Primero, de las Generalidades, regula las disposiciones generales de los medios, señalando en su artículo primero el objeto de la ley, que será el establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternos de solución de controversias en materia penal. Se señala el carácter de orden público y de interés social de la misma y su observancia en todo el territorio nacional.

Se establece como finalidad de este ordenamiento, el propiciar a través del diálogo la solución de las controversias que surjan entre los miembros de la sociedad con motivo de la posible comisión de un delito, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

El artículo 3º, contiene un glosario, que nos orienta sobre los términos de la Ley, precisando el significado de los vocablos usados en ella; destacan el de facilitador que es “el profesional certificado del órgano cuya función es facilitar la participación de los intervinientes en los Procedimientos Alternativos” y el de Órgano, que serán las instituciones especializadas en el desarrollo de los mecanismos alternos y que estarán al interior de las procuradurías. En este sentido

nos preocupa que se haya omitido la participación de los mediadores certificados de los poderes judiciales de las Entidades Federativas y los mediadores privados.

El artículo 4º establece los principios rectores de los procedimientos alternativos, como son la voluntariedad, la información, la confidencialidad, la flexibilidad y simplicidad, la imparcialidad, la equidad, la licitud, la honestidad y el noveno relativo al enfoque diferencial especializado, sobre este último cabe señalar que resulta muy positivo que se otorgue a los facilitadores la facultad de realizar los ajustes que consideren necesarios para salvaguardar los derechos de los intervinientes en los procedimientos, por razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

Por lo que se refiere a la confidencialidad, se establece la información que surja en el trámite de estos procedimientos no podrá ser divulgada por los intervinientes.

Además de que no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes en un proceso penal, lo que permite que los involucrados tengan confianza para acceder a participar en estos mecanismos, porque serán flexibles sin establecer formas rígidas, como en el procedimiento ordinario.

El artículo 5º de la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal, establece que los procedimientos alternativos, es decir, mediación, conciliación y juntas restaurativas, serán procedentes en los casos previstos por la legislación procedimental penal aplicable, la cual es, el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo ya hemos señalado que los acuerdos reparatorios del código nacional de procedimientos penales, no son similares de los procedimientos alternativos de solución de conflictos que estipula la ley nacional de mecanismos alternos de solución de conflictos, por lo tanto, no podemos utilizar por simple analogía, y menos en materia penal, los supuestos de procedencia de los acuerdos reparatorios, esperando a que puedan aplicarse los mismos supuestos para los procedimientos alternativos.

Es por eso que debemos generar situaciones e hipótesis jurídicas exclusivas para el uso y aplicación de la mediación, conciliación y junta restaurativas en materia penal, dejando de lado por el momento, las establecidas en el código nacional de procedimientos penales, al menos hasta que no quede subsanado el error aquí en comento, ya que si nos remitimos al numeral 19 de la Ley de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal, la cual rige a la figura de la mediación en materia penal, en ningún momento se menciona los supuesto o los delitos en los que se podrá utilizar la figura de la mediación para resolver este tipo de conflictos, ya que solo se limita a señalar el cómo se deben llevar a cabo las sesiones de mediación, y tampoco podemos utilizar los supuestos que establece el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que los supuestos ahí señalados, son exclusivamente para el uso de la figura de los acuerdos reparatorios, y como ya lo he mencionado aquí, el legislador ha dejado muy en claro que los acuerdos reparatorios y la figura de la mediación en materia penal, no son sinónimos, sino figuras totalmente distintas una de otra, a pesar de sus similitudes.

El artículo 6º señala la oportunidad de su aplicación, ésta procede desde el inicio del procedimiento penal y hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio, o antes de que se formulen las conclusiones, estableciéndose que tratándose de

delitos perseguibles por querrela, estos puede aplicarse antes de que sea presentada ésta.

El Título segundo denominado “De los Procedimientos Alternativos” -artículos 7 al 13 - regula los derechos y las obligaciones de los intervinientes, la derivación y solicitud para su aplicación, los requisitos para su admisibilidad, el registro del procedimiento, y la invitación al requerido.

En los artículos del 14 al 18, se regulan las sesiones preeliminarias, la aceptación de sujetarse al procedimiento alternativo la suspensión de la prescripción de la acción penal, durante su tramitación, la dinámica de las sesiones y la conclusión de los procedimientos.

El capítulo segundo de este título, reglamenta la mediación, aportando un concepto sencillo y completo de esta institución señalando en su artículo 19 que la mediación “Es el procedimiento voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar una solución total o parcial de ésta”...

En su exposición de motivos se reconoce que “El delito es un conflicto humano y como tal en múltiple supuestos pueden ser resuelto por las mismas partes que lo han vivido, prescindiendo así de la función punitiva del Estado y que tiene como consecuencias altos costos sociales”[7]

Aquí aparece la figura de los facilitadores quienes se encargarán de mediar entre las partes, consideramos correcto el empleo de este término ya que los facilitadores intervendrán en los diversos mecanismos alternos que prevé la ley.

El capítulo tercero regula la conciliación estableciendo en forma clara y precisa que la diferencia entre ésta y la mediación, es que el facilitador podrá presentar alternativas de solución diversas, situación que le esta prohibida al mediador. Cuando un procedimiento de mediación se paraliza por que los intervinientes no están acostumbrados a su empleo, el mediador debe transformarse en conciliador y le es valido el sugerir la adopción de soluciones que en casos similares han funcionado.

El capítulo cuarto regula el tercer mecanismo alternativo de solución de controversias que es el Procedimiento Restaurativo, que recoge la esencia de la justicia restaurativa al propiciar que además de las personas directamente involucradas en el hecho presuntamente delictivo, pueda participar la comunidad, en la que los intervinientes directos estén inmersos, con el fin de lograr el reconocimiento de las responsabilidades individuales y colectivas que se derivan del delito, propiciando la participación colectiva y la reinserción social del delincuente.

La Ley en comento regula un aspecto muy importante para la evaluación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos como es el del seguimiento del cumplimiento los acuerdos, en un capítulo único fija las bases para monitorear e impulsar el seguimiento de los acuerdos

Si se presenta el incumplimiento, el personal del área de seguimiento informará al solicitante su derecho de presentar denuncia o querrela cuando del incumplimiento

se deriven nuevos hechos constitutivos de delito y, lo canalizará a la autoridad competente para su asesoría jurídica.

El título Cuarto se denomina “De las Bases para el funcionamiento de los procedimientos alternativos, regulando el su capítulo primero “Del órgano” a los órganos especializados que tramitarán los procedimientos alternativos.

El capítulo segundo fija las bases para la certificación, el tercero se refiere a los Facilitadores, como profesionistas con grado de licenciatura afín a las labores que deben desarrollar, reconociendo la necesidad de que los facilitadores tengan la capacitación necesaria para el desarrollo de su actividad, los requisitos mínimos de ingreso y permanencia así como sus obligaciones, impedimentos y excusas

Aunado a lo anterior, debemos estar claros sobre la finalidad y los objetivos que se pretenden alcanzar con la creación e implementación de los denominados “acuerdos reparatorios”, toda vez que de dichas finalidades se desprenderá el andamiaje operativo que dará funcionalidad a la multicitada figura jurídica, es decir, si la finalidad será la de a) reducir el número de expedientes en los juzgados; b) contar con un proceso de respuesta inmediata del sistema penal, el cual es veloz y de bajo costo, c) el acercamiento a la justicia a través de la intervención de los protagonistas del conflicto o d) la generación de una nueva moral en las persona que participen en estos mecanismos o acuerdos reparatorios, con la finalidad de reducir los índices de reincidencia del delito.

A nuestro parecer, la respuesta es una combinación entre diversas opciones antes vertidas, específicamente, la combinación de la generación de la así denominada “nueva moral” en las personas, es decir, dotar a la ciudadanía de nuevas visiones de combate al conflicto y al delito, a través de herramientas de dialogo y comprensión, con la unión de la búsqueda de un sistema que acerque a las personas una justicia más tangible y verdadera, situación que nos dará como resultado la recuperación de la credibilidad de las instituciones encargadas de la administración de justicia, y la generación de una cultura de prevención en contra del delito.

Si hacemos referencia a una despresurización del sistema judicial al reducir el número de expedientes en los juzgados, así como el acceso a un proceso más veloz y económico, estaremos hablando solo de cuestiones secundarias, consecuencias que trae consigo de manera natural, la implementación de estos mecanismos alternos, los cuales en ningún momento deben ser considerados como objetivos o finalidades primarios de dichos mecanismos alternos.

Estamos conscientes que plasmar como objetivo principal, la generación de nueva moral en las personas, es una ideología que puede generar más conflictos aún, toda vez que surgen preguntas tales como, ¿Qué tipo de moral vamos a implementar? ¿Quién será el encargado de generar y aplicar esa moral? Y ¿Cómo podemos medir si realmente se ha generado nueva moral en las personas participantes?, situación que nos lleva a la reflexión, de la cual podemos concluir la moralización no es en ningún sentido un camino fácil, pero que puede llegar a realizarse con la participación de las instituciones socializadoras por naturaleza.

Ciertos estamos de que la sola aplicación de estos mecanismos alternos o de acuerdos reparatorios, no será suficiente para lograr un impacto considerable en el combate al delito y a su reincidencia, toda vez que se vuelve menester la

implementación de políticas anti-criminales suficientes y adecuadas que los complementen, así como la generación de espacios públicos, educación y empleo para los ciudadanos, los cuales son algunos de los mayores factores criminógenos que orillan a las personas a delinquir.

6. El uso de los mecanismos alternos de solución de conflictos dentro de las diferentes etapas del sistema acusatorio adversarial [\[arriba\]](#)

Una vez analizadas las diversas salidas alternas con las cuales cuenta el nuevo sistema de impartición de justicia penal, pasemos a estudiar las diversas etapas con las cuales cuenta el proceso penal completo, esto a efecto de poder ubicar el momento procesal adecuado y la manera correcta en la que se deben utilizar los mecanismos alternos de solución de conflictos, en específico la mediación, dentro de estas etapas, dichas etapas son la etapa de investigación, etapa intermedia, etapa de juicio oral, para finalmente pasar a la etapa de ejecución.

Etapa de investigación

Es la primera etapa del sistema acusatorio, la cual da inicio con la denuncia o querrela correspondiente,[8] la desarrollan los elementos policíacos con la debida supervisión y guía del Ministerio Público,[9] lo anterior deberá de realizarlo bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos,[10] a esta etapa de la investigación se le denomina, investigación inicial, para posteriormente pasar a la investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación, hasta una vez cerrada la investigación.[11]

Su objetivo es reunir los indicios necesarios para esclarecer los hechos delictivos, así como los elementos de convicción necesarios para deslindar y acreditar responsabilidades penales sobre la autoría de los hechos y en todo caso la reparación del daño ocasionado.[12]

Sin embargo el Código Nacional de Procedimientos Penales solo hace referencia a los mecanismos alternos de solución de conflictos dentro de la etapa de investigación, en su numeral 189, en donde de manera clara establece que es potestad del ministerio público el invitar a las partes involucradas en el conflicto, a resolver su controversia a través de un proceso alternativo.[13]

De lo anterior podemos deducir que el Código Nacional de Procedimientos Penales, no considera una obligación para el Ministerio Público el invitar a las partes a que diriman su conflicto a través de un proceso restaurativo, previo a la instauración de un proceso formal, situación que podemos observar en el numeral 189 del propio Código Nacional, el cual a la letra señala lo siguiente.

Artículo 189. “Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.”

Como podemos observar, la legislación penal no considera como una obligación por parte del ministerio público el hacer del conocimiento de las partes, la posibilidad de resolver su asunto a través de vías alternativas, lo cual sin duda limita los beneficios y bondades que acarrea esta vía alterna de resolución de conflicto

penal, situación que se vuelve más alarmante al ser el ministerio público, una de las autoridades consideradas como de primer contacto con la ciudadanía, papel que lo coloca en cardinal posición para culturizar y difundir entre las personas en conflicto, los acuerdos reparatorios y sus grandes bondades.

Teniendo claro que la obligación a la cual hacemos referencia, sería solamente para generar una invitación a experimentar un acuerdo reparatorio, mas nunca una obligación a resolver su conflicto penal a través de esta herramienta no jurisdiccional, lo cual salvaguarda el principio de voluntariedad de las partes.

Al mismo tiempo, el uso del vocablo “podrán” puede llegar a causar confusión en la interpretación de la ley, toda vez que puede entenderse en primer termino como la facultad o potestad que la legislación le otorga al ministerio público de poder llevar a cabo una acción, que en este caso es el de invitar a los interesados a resolver su conflicto mediante acuerdos reparatorios, y en segundo término, puede ser entendida como una libertad del servidor público, en donde según su criterio y libre albedrío, decidirá si invitar o no a los interesados a resolver su conflicto mediante acuerdos reparatorios, pudiendo lógicamente obviar este paso o etapa del proceso si así lo considera pertinente, limitando a las partes la libertad de elegir qué mecanismos se adecua más a sus necesidades y pretensiones, limitando al mismo tiempo el principio de voluntariedad de las partes.

La situación anterior ha generado la imperiosa necesidad de cambiar el vocablo “podrán” por la palabra “deberán”, con lo cual eliminaremos la posibilidad de caer en la ambigüedad y el subjetivismo de la ley, actualizando al mismo tiempo el principio de legalidad y dejando la responsabilidad de decisión sobre que mecanismo utilizar y que mecanismo no, a quien le corresponde, a los protagonistas del propio conflicto y no a la autoridad que es ajena a las penurias del propio conflicto.

Aunado a lo anterior, consideramos que si se pretende seguir encajonando a la mediación en una sola de sus finalidades o funciones, es decir, como un simple mecanismos veloz, económico y sencillo de resolución de conflictos, entonces debemos de eliminar el elemento volitivo que reviste a este mecanismo alternativo, toda vez que el dejar al arbitrio de las personas el sujetarse a esta herramienta o no, reduce en gran medida las posibilidades de alcanzar el objetivo para el cual fue implementado como mecanismo de resolución de conflictos, el cual es, eliminar el 90% de los asuntos que se generen en materia penal, a efecto de dejar a la etapa de juicio oral, solo el 10% restante, esto con la finalidad de que no se sobresature el sistema y pueda tener funcionabilidad, situación que no va encontrar del principio de presunción de inocencia de las personas ya que como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el justiciable no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado dentro de un proceso penal. [14]

De lo cual podemos deducir que no se puede considerar como elemento probatorio suficiente para determinar la culpabilidad o inocencia de una persona, la sujeción de una persona a un mecanismo alternativo, ya sea de manera obligatorio o voluntaria, toda vez que esa determinación de culpabilidad, no le corresponde al inculpado, sino que es una obligación del Estado el acreditarlo en un proceso formal, en donde se aporten y desahoguen los medios de convicción necesarios y suficientes para determinar a ciencia cierta la responsabilidad del inculpado, toda

vez que en materia penal, ni siquiera la confesión del inculpado hace prueba plena.

Etapa Intermedia

La etapa posterior inmediata a la de investigación, es dirigida por una nueva figura creada para este sistema, denominado Juez de Control o Juez de Garantías, el cual tiene como función principal el salvaguardar los derechos de la víctima y del imputado en todo el proceso penal, a fin de poder desarrollar con plenitud el objeto de esta etapa, nos referimos al ofrecimiento y admisión o desechamiento, según sea el caso, del material probatorio presentado por las partes, así como la depuración de la teoría del caso de las partes.[15]

La etapa intermedia da inicio con el auto de vinculación a proceso por el juez de control a solicitud del ministerio público, en donde se establecerán la narrativa clara y precisa de los hechos, la individualización del imputado, la identificación de la víctima, la participación concreta del imputado, los preceptos legales actualizados, los medios de prueba que pretenda ofrecer, el monto de la reparación del daño, entre otros.[16]

En esta etapa procesal solo se hace alusión a los mecanismos alternos de solución de conflictos en el arábigo 189 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los mismos escenarios y términos que se plasmaron en la etapa de investigación, es decir, solo se hace referencia a la potestad con la que cuenta el agente del ministerio público para invitar a las partes en conflicto a someterse a un acuerdo reparatorio para resolver su problemática, situación que deja la responsabilidad de la minuciosidad del proceso alternativo, y sobre todo de la figura de la mediación, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, al menos en lo que respecta a la mediación y conciliación, tal y como se desprende del numeral 183 del propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese mismo sentido, debemos tomar un tiempo para estudiar y analizar la figura del facilitador que establece la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, específicamente en su numeral 45, en donde se instituyen los requisitos para poder ostentar este cargo, y el cual en su fracción I, señala que tendrán que acreditar la licenciatura a fin a las labores a desempeñar, situación que a nuestro parecer deja abierto el camino para la interpretación, el subjetivismo y la ambigüedad, toda vez que es de estudiado derecho que el facilitador debe desempeñar diversas funciones, tales como son las de abogado que guía el proceso alternativo sin permitir que se negocien derechos que no son susceptibles de transacción, en ocasiones tomara el papel de psicólogo de las personas que son aquejadas por su problemática y que buscan un lugar en donde poder hacer catarsis sobre su situación y alguien que los escuche y comprenda, e inclusive abra ocasiones en donde realice labores de trabajador social ayudando a las personas a gestionar las posibles soluciones de sus conflictos.

Como podemos concluir, el facilitador es una figura multitareas y por consecuencia multidisciplinaria, por lo cual el requisito establecido en la fracción I del numeral 45 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, debe ser más específico sobre los requisitos mínimos de preparación con los cuales debe de contar un facilitador, toda vez que el facilitador no se limita a realizar una sola tarea o a desempeñar las funciones propias de una sola profesión, sin dejar de lado la necesidad que tiene el facilitador de contar con un cuerpo multidisciplinario,

que coadyuve con él para la resolución de los conflictos penales, de los cuales destacan los médicos generales, psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras, entre otros.

Etapas de juicio

Etapas del proceso jurisdiccional en donde se deciden las cuestiones de fondo del asunto[17] y, en donde según los expertos, es donde encontramos la parte esencial de la reforma penal, toda vez que la forma de administrar justicia y resolver conflictos ha cambiado significativamente, siendo uno de los nuevos pilares de este paradigma, la oralidad, esta etapa da inicio con el auto de apertura de juicio oral, mismo que pone fin a la etapa intermedia del proceso penal.

En la etapa de juicio, el legislador federal ha dejado muy claro la forma en que deben operar los mecanismos alternos de solución de conflictos, al limitar su uso dentro de un proceso formal, específicamente los acuerdos reparatorios, estableciendo como limitante para su utilización, hasta antes del auto de apertura de juicio, según lo establece el artículo 188 del Código Nacional de Procedimientos Penales, numeral que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 6° de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, el cual señala que los procedimientos alternativos solo podrán aplicarse hasta antes de ser dictado el acuerdo de apertura de juicio oral.

Lo antes plasmado, nos deja ver de manera clara, que el legislador no ha entendido la verdadera finalidad de la justicia alternativa, y de sus diversas herramientas, toda vez que intenta implementar un sistema penal que cuenta y responde a una ideología restaurativa, con elementos y características propias de una ideología inquisitiva, situación que es por demás contradictoria.

Lo anterior es así, ya que debemos recordar que la verdadera finalidad que persigue la justicia alternativa, no es el de castigar o sancionar al inculcado, ni siquiera es la de reducir el excedente de trabajo que agobia los juzgados, sino que su objetivo real y principal es el de reparar las relaciones interpersonales y el tejido social que se vio dañado por la conducta antijurídica.

Es por eso que la utilización de los procesos alternativos, específicamente la mediación, conciliación y acuerdos reparatorios, no deben estar sujetos o limitados por formalismos y etapas procesales, deben ser libres para utilizarse en cualquier momento, ya sea dentro de las etapas de un proceso formal, o bien en etapas previas y posteriores al proceso formal,

Lo anterior se desprende de la ideología que da sustento y origen a la justicia alternativa, en donde el fin ulterior, no es solo el de resolver conflictos entre las personas, es decir, no es una herramienta del Estado de respuesta temprana hacia el delito, en donde se pondera el formalismo, la celeridad y la economía procesal, sino que es una genuina herramienta generadora de nuevas conductas, que otorga una distinta visión para resolver conflictos a las personas que se someten a estos mecanismos.

Aunado a lo anterior, el objetivo que persigue la justicia alternativa es el de generar conductas que se alejen del delito a través de principios basados en la ética, la moral, las buenas costumbres, el respeto a los derechos humanos y la convivencia pacífica, situación por lo cual su utilización debe ser permitida en

todas y cada una de las etapas del proceso penal, ya que el aporte más importante con el que cuentan estas herramientas de diálogo, no es ya el de resolver conflictos de veloz forma, sino el de coadyuvar con la justicia formal para resolver el génesis del conflicto que motivo al delincuente a desplegar la conducta delictiva, reparando las relaciones interpersonales de aquellos que se vieron involucrados en el mismo, y abonando a la reestructuración y posterior reparación del tejido social, y eso se puede y debe realizar en cualquier etapa procesal, por lo cual debemos entender que los procesos alternativos no son el suplemento del proceso penal, sino que son su mejor complemento.

Etapas de Ejecución

La presente etapa no se encuentra contemplada de manera textual dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, forma parte esencial del andamiaje del nuevo sistema de impartición de justicia, y sobre todo, del proceso de readaptación social por el cual debe transitar el sentenciado.

En esta etapa al igual que en la etapa de juicio oral, las herramientas de la justicia alternativa han sido limitadas, y más que eso, se prohíbe su uso, al menos en la legislación federal, tal y como lo podemos apreciar de la lectura del Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, situación que consideramos como incorrecta y falta de visión, toda vez que se sigue entendiendo a la mediación y demás herramientas de la justicia alternativas, como mecanismos que solo facilitan la resolución de un conflicto entre individuos, lo cual deja de lado la finalidad restauradora de estos mecanismos.

Es decir, cuando nos hacemos referencia al uso de la mediación en la etapa de ejecución de sentencia, debemos apelar a la mediación no ya como simple mecanismo resolutor de conflictos, sino que debemos atender a su lado reparador de relaciones interpersonales, en específico las relaciones interpersonales de la víctima con el victimario, situación que vendrá a abonar a la rehabilitación y posterior reinserción social del sentenciado.

Sin embargo, no todas las legislaciones del país concuerdan con lo establecido con las normativas a nivel federal, en específico las de los Estados de la región centro-occidente de México, por lo cual nos permitimos verter lo establecido por las legislaciones especializadas en ejecución de sanciones penales de las entidades federativas que conforman la región centro occidente.

La ley de Ejecución de Sanciones Penales del estado de Aguascalientes en su título sexto, capítulo primero, denominado “Planificación en Materia de Ejecución de Penas Privativas de Libertad”, en su numeral 64 fracción VII, establece como base para la planificación de las políticas relativas a la ejecución de sanciones penales orientadas a la consecución de los fines del sistema punitivo, la creación y desarrollo de programas de justicia restaurativa, con la finalidad de reforzar los derechos y capacidades del internos, a fin de lograr la reinserción social del mismo, siendo precisamente en este apartado de la justicia restaurativa en donde encuentra cabida la utilización de la mediación en materia penal.[18]

De lo antes plasmado, podemos observar que la presente legislación es la que plasma de forma más exitosa la ideología del paradigma de la justicia restaurativa, toda vez que permite el uso para cualquier herramienta con la que cuente la

justicia restaurativa, siempre y cuando coadyuven con la verdadera rehabilitación y reinserción social del sentenciado, situación que se aleja de la ideología de utilizar a la mediación solo como un mecanismo de resolución de conflictos y retoma a la mediación como mecanismo reparador de relaciones interpersonales, así como auxiliar en el proceso de rehabilitación de las personas sometidas a pena privativa de libertad.

Ahora bien, la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del estado de Jalisco, en el artículo 14, del capítulo IV, denominado “De la Dirección del Sistema Postpenitenciario”, establece como eje rector de del programa de reinserción social de las personas en estado de pre-liberación, el fomento de la cultura y participación de la sociedad en conjunto, en dichos programas de reinserción social, esto con la finalidad de que estas personas sean aceptadas de forma más fácil en los sectores laborales sociales, disminuyendo las probabilidades de la reincidencia en el delito.[19]

Si bien es cierto, la presente legislación hace alusión a un grupo específico de personas, como lo son las que se encuentran en estado de pre-liberación, acotando con esto los beneficios y bondades de la mediación y las herramientas restaurativas para el resto de los internos, no menos cierto es que este es un gran avance para el sistema penitenciario y su política de reinserción social, con miras a generar una sociedad cohesionada en donde la intervención de la comunidad se convierta en eje fundamental de la política de reinserción social en el país, facilitando la finalidad rehabilitadora de los centros de internamiento.

En ese mismo sentido, la Ley de Ejecuciones Penales, Mediadas de Seguridad y Prisión Preventiva para Estado de Nayarit, plasma en su título séptimo, capítulo único, artículo 86, la posibilidad de que el juez de ejecución de sentencia, al momento de recibir copia de la sentencia y el auto que la declara ejecutoriada, fije fecha para una audiencia inicial, en donde el sentenciado podrá solicitar beneficios o bien conciliar si es que estuviera presente la víctima u ofendido, toda vez que la presencia de la víctima u ofendido solo será obligatoria en los casos en que se discuta el tema de la reparación del daño o las formas en que se llevará a cabo ésta.[20]

Como podemos observar, el numeral antes citado hace referencia al uso de la conciliación entre víctima u ofendido y sentenciado, como posible beneficio al que puede arribar éste último, esto con la finalidad de reparar las relaciones interpersonales entre ambas personas, con el objetivo claro de restablecer los lazos sociales que se vieron afectados por la conducta antijurídica desplegada, finalidad y objetivo que comparte con la figura de la mediación, situación que permitirá a la postre, la sana y respetuosa convivencia entre los protagonistas del delito, y con estos con la sociedad.

Ahora bien, la Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales del estado de Michoacán, ha establecido en su capítulo tercero, y más precisamente en el numeral 24, la posibilidad de generar un espacio de conciliación entre la autoridad penitenciaria y la persona interna, en los casos en que el interno sienta una afectación en sus derechos por parte de la autoridad penitenciaria, al ser ésta omisa o deficientes al momento de dar curso legal a las quejas o inconformidades interpuestas por la persona interna.[21]

De lo cual podemos deducir dos escenarios a saber, por principio de cuentas entendemos que el mecanismo de conciliación al que hace referencia la legislación

en cita, se contempla en un sentido netamente administrativo, a efecto de subsanar violencias en sus derechos por parte de la autoridad penitenciaria, es decir, dicha conciliación no se lleva a cabo para subsanar los daños entre la víctima y victimario, sino que se convierte en un mecanismo de protección garante de derechos humanos, a favor del sentenciado, para protegerse de posibles afectaciones por parte de la autoridad.

Y en segundo término, podemos deducir que la generación de un mecanismo alternativo como lo es la conciliación para resolver y prevenir conflictos entre la autoridad y el sentenciado, abre las puertas para que dichos mecanismos puedan ser utilizados entre el sentenciado y la parte ofendida, con las mismas finalidades que ya hemos venido señalando, es decir, como reparador de sus relaciones interpersonales, reconciliando las vías de diálogo y comprensión entre ambas figuras, situación que nos arrojaría aún más cerca de una ideología restaurativa, lo cual es finalidad ulterior en todo sistema penitenciario de México.

En lo que concierne a los Estados restantes de la región centro-occidente de México, es decir, Colima y Guanajuato, no cuentan con una legislación especializada en materia de ejecución de sentencias o de sanciones penales, por lo tanto no existe normativa que plasme de manera expresa la utilización de la mediación o de algún otro mecanismo alternativo para coadyuvar con la rehabilitación y posterior reinserción del sentenciado.

Sin embargo tampoco se encontró dentro de su marco normativo local, disposición alguna que prohibiera tajantemente el uso de estos mecanismos en dicha etapa, por lo tanto existe la posibilidad de generar la reforma necesaria para contemplar el uso de la mediación en la etapa de ejecución, ateniendo a su modalidad reparadora de relaciones interpersonales y coadyuvante en la reinserción del sentenciado.

Por lo antes analizado, consideramos adecuado el resaltar la postura que hemos venido siguiendo desde el inicio, en el sentido de que el uso de la mediación tanto en la etapa de juicio oral como en la etapa de ejecución de sentencia, debe ser permitida, pero no con los fines con los que está planteado en el Código Nacional de Procedimientos Penales o en la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, es decir, el de solo resolver los conflictos de manera pronta y expedita, sino atendiendo a sus fines restaurativos, reparando los lazos sociales afectados, y dando la oportunidad tanto a víctima como a victimario de poder reintegrarse a la sociedad sin ningún tipo de estigma sobre sus personas.

De igual forma, reiterar que el uso de la mediación debe ser aceptado en todas y cada una de las etapas del proceso penal proceso penal, atendiendo a su finalidad resolutoria de conflictos o bien a su finalidad reparadora de relaciones interpersonales y tejido social, según sea el caso, ya que de lo contrario se estaría limitando y negando a la ciudadanía la oportunidad de alcanzar y experimentar una forma distinta de hacer verdadera justicia, en donde la personas son los protagonistas y donde no existen perdedores ni ganadores, resolviendo el génesis de sus propios conflictos y no solo las consecuencias del mismo.

Nos referimos a una resolución con visión holística, humana y restaurativa, elementos que pueden lograrse solo a través del uso de la justicia alternativa dentro del proceso penal, sin importar la etapa a la que se haga referencia.

Conclusiones [\[arriba\]](#)

A forma de conclusión, podemos deducir que el uso de la mediación en materia penal dentro del sistema acusatorio adversarial mixto, es un tema en el cual aún falta por trabajar y mejorar, sobre todo en el tema de la aplicación de la mediación y los acuerdos reparatorios, sin embargo, grandes avances hemos logrado en la implementación de una nueva visión de combate y resolución de delitos, la cual va encaminada no solo a la reparación del daño causado a la víctima y a su empoderamiento dentro del proceso de resolución de su propia problemática, sino también al impacto en la reducción en los índices de reincidencia del delito, al genera nuevas perspectivas de convivencia entre los ciudadanos, que conlleven valores intrínsecos como la empatía, la tolerancia, el respeto, el dialogo, completando este cumulo de virtudes con la eterna custodia de los derechos humanos y la dignidad humana.

La creación de normas nacionales que contemplan el fenómeno de la mediación y su aplicación dentro del sistema de impartición de justicia Mexicano, es un gran paso por parte del Estado, a efecto de lograr los objetivos del paradigma de la justicia restaurativa, sin embargo, es solo eso, un paso que se ha dado en la dirección correcta, quedando mucho camino que recorrer aún, entre los temas que aún están pendientes es la adecuación de las normas nacionales que contemplan esta figura alternativa, es decir, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de los Solución de Controversias en Materia Penal, las cuales actualmente más que complementarse y coadyuvar para establecer la debida mecánica de funcionamiento y escenarios de la mediación penal, se han estrado contradiciendo e inhibiendo una con la otra, ya que como quedo plasmado en el texto de este trabajo, dichas legislaciones nacionales no contemplan el mismo mecanismo alternativo en materia penal que hará frente al combate del delito, y mucho menos contempla los mismos escenarios de procedibilidad, situación que se ha convertido en el tema toral a resolver si es que queremos que la justicia alternativa funcione de manera de la cual se ha diseñado en este sistema acusatorio adversarial mixto.

De igual forma, la simple implementación de un nuevo sistema de impartición de justicia o de mecanismos menos agresivos que se encuentren basados en el dialogo y la convivencia social pacífica, no serán herramientas suficiente para obtener un resultado drástico y tangible en el combate al delito, al menos no a corto o mediano plazo, toda vez que estas medidas jurídicas deben venir acompañadas de políticas públicas y anti-criminales, las cuales deberán estar encaminadas en el mismo sentido que las herramientas alternativas, es decir, debemos de poner especial atención en la generación de empleos con mejores salarios, el incremento de los índices de educación en todos los estratos sociales, la culturización de estos mecanismos a la sociedad a través de programas definidos con recursos suficientes y lo que tal vez sea lo más complicado de obtener, la voluntad política de los autoridades para generar e implementar las transformaciones ya señaladas, dejando de lado la ideología de politizar los temas sociales, poniendo en primer término el beneficio de los ciudadanos y el arribo al bien común.

Sin embargo sería ingenuo de nuestra parte el creer que dicha voluntad política se generará desde la cúpula del poder y el confort, sobre todo en una sociedad como la nuestra, en donde la credibilidad de la clase política es muy baja o casi nula y en donde su desinterés por los menos favorecidos y en consecuencia los que más requieren de apoyo, se ve disminuido cada vez más, es por eso que debemos de comenzar a permear esta nueva ideología de cambio, desde la trinchera de la

ciudadanía, de la comunidad, a efecto de ir acrecentándola y transmitiéndola a la mayor cantidad de personas posibles, y obligar de esta manera a que el Estado realice los cambios pertinentes en todos los rubros, para que el sistema de gobierno se adecue a la realidad de esta nueva sociedad que hemos comenzado a crear.

Bibliografía [\[arriba\]](#)

Bibliográficas

MÁRQUEZ ALGARA, María Guadalupe. Evaluación de la Justicia Alternativa, México, Porrúa, 2012.

MÁRQUEZ ALGARA, María Guadalupe. Mediación Penal en México, Porrúa, México, 2013.

Legislativas

Código Nacional de Procedimientos Penales

Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco

Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Aguascalientes

Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales del Estado de Michoacán

Ley de Ejecuciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Tesis 1a. LXXIV/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, Agosto de 2005.

Recursos electrónicos

PULIDO PINEDA, Alberto. La Justicia Restaurativa. Trabajo de posesión como miembro correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, presentado el 26 de abril del 2007. http://www.acj.org.co/actividad_academica/posesion_pulido_pineda.htm

[Excelsior.com.mx/ nacional/ 2014/03/ 04/ 946816](http://Excelsior.com.mx/nacional/2014/03/04/946816)

[www.sexenio.com.mx/ articulo.php?id= 44439](http://www.sexenio.com.mx/articulo.php?id=44439)

Notas [\[arriba\]](#)

- [1] Alumno del Doctorado Interinstitucional en Derecho.
- [2] MARQUEZ ALGARA, María Guadalupe. Evaluación de la Justicia Alternativa, México, Porrúa, 2012, p. 36
- [3] MARQUEZ ALGARA, op cit. p 167 y ss
- [4] PULIDO PINEDA, ALBERTO. La Justicia Restaurativa. Trabajo de posesión como miembro correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, presentado el 26 de abril del 2007.
http://www.acj.org.co/actividad_academica/posesion_pulido_pineda.htm
- [5] MÁRQUEZ ALGARA, María Guadalupe. Mediación Penal en México, Porrúa, México, 2013, p.2.
- [6] Excelsior.com.mx/nacional/2014/03/04/946816
- [7] www.sexenio.com.mx/articulo.php?id=44439
- [8] Artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales
- [9] Artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales
- [10] Artículo 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales
- [11] Artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales
- [12] Artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales
- [13] Artículo 189 del Código Nacional de Procedimientos Penales
- [14] Tesis 1a. LXXIV/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, Agosto de 2005, p. 300
- [15] Artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales
- [16] Artículos 317, 318 y 335 del Código Nacional del Procedimientos Penales
- [17] Artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales
- [18] Artículo 64 fracción VII de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Aguascalientes
- [19] Artículo 14 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco
- [20] Artículos 86 fracción VI y 88 de la Ley de Ejecuciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit
- [21] Artículo 24 fracción IV de la Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales del Estado de Michoacán